



RESOLUCIÓN N° 0213-2022-ANA-TNRCH

Lima, 08 de abril de 2022

EXP. TNRCH : 697-2021
CUT : 40683-2021
IMPUGNANTE : Jorge Racchumi Ayudante
MATERIA : Licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Jequetepeque - Zarumilla
UBICACIÓN : Distrito : Ferreñafe
POLÍTICA : Provincia : Ferreñafe
Departamento : Lambayeque

SUMILLA:

Se resuelve declarar fundado el recurso de apelación presentado por el señor Jorge Racchumi Ayudante, y nula la Resolución Directoral N° 230-2021-ANA-AAA-JZ-V, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la contravención a la constitución, la ley o el reglamento; y la Resolución Directoral N° 1198-2021-ANA-AAA-JZ-V, en atención a lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13° del mencionado TUO; disponiéndose la reposición del procedimiento administrativo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Racchumi Ayudante contra la Resolución Directoral N° 1198-2021-ANA-AAA-JZ-V de fecha 05.10.2021, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 230-2021-ANA-AAA-JZ-V de fecha 27.01.2021, mediante la cual se resolvió declarar improcedente la solicitud de licencia de uso de agua superficial con fines agrícolas presentada por el administrado.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Jorge Racchumi Ayudante solicita que se revoque la Resolución Directoral N° 1198-2021-ANA-AAA-JZ-V.

3. ARGUMENTO DEL RECURSO

El señor Jorge Arcadio Becerra Paredes sustenta su recurso de apelación manifestando que ha presentado copia de la Resolución Administrativa 0805-83-DR-III-L/OAL-ATDRCH-L de fecha 28.12.1983 por el cual se dispuso otorgar un nuevo plan de cultivo y riego para el predio, por lo que el uso del agua está acreditado desde la referida fecha. Asimismo, para acreditar que se viene utilizando el agua, presenta copia de las campañas

agrícolas 2006 – 2007 y 2014 – 2015; por lo que, resulta inverosímil el haber rechazado su solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua con el argumento referido a que “no existe disponibilidad de agua”.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. En fecha 10.12.2020¹, el señor Jorge Racchumi Ayudante presentó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla una solicitud de licencia de uso de agua del predio que fue conducido por sus padres, ubicado en el sector Luzfaque, en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Sector Hidráulico de Ferreñafe.

A su solicitud adjuntó la siguiente documentación:

- Copia de su documento nacional de identidad.
- Copia literal de la Resolución 0805-83--DR-III-L/OAL-ATDRCH-L de fecha 28.12.1983 mediante la cual la Oficina Agraria de Lambayeque resolvió otorgar un nuevo plan de cultivo y riego para el predio de la señora Isabel Ayudante Vda. De Racchumi.
- Certificado de posesión suscrito por el jefe de la Oficina Agraria de Lambayeque del predio denominado Parcela 2303-0 a favor del señor Santiago Racchumi Musayon.
- Copia literal de la Partida N° 02140439 en la cual se encuentra inscrita la sucesión intestada del causante Santiago Racchumi Musayon y sus herederos Jorge, Humberto Asunción, Juan, Loranza Isabel y María Bertha Racchumi Ayudante y Manuel, Víctor Augusto y Juana Rosa Racchumi Ayudante.
- Copia de la Constancia de Posesión de fecha 03.12.2020 emitida por el juez de paz del distrito de Manuel Antonio Mesones Muro a favor del señor Jorge Rachumi Ayudante, respecto del predio denominado Parcela 2303-C con un área de 4.02 ha.
- Constancia de no adeudo de fecha 10.09.2020 emitida por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Ferreñafe a favor de la señora Isabel Ayudante Vda. De Racchumi.
- Copias de formulario del plan de cultivo y riego del usuario de las campañas agrícolas 2014- 2015, records de consumo de agua de los años 2005 a 2020 y recibo de pago de tarifa de uso de agua del periodo 2019 - 2020.
- Copia de la memoria descriptiva.

4.2. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, en el Informe Técnico N° 241-2020-ANA-AAA.JZ-AT/MACL de fecha 28.12.2019, indicó lo siguiente:

- a) Con la Resolución Administrativa N° 721-2009-ANA-ALACH-L, modificada con las Resoluciones Directorales N° 2685-2017-ANA-AAA y N° 743-2018-ANA-AAA JZ-V, se le asignó al bloque de riego Luzfaque – Serquen, con código PCHL-09-B57, un volumen de agua de 17.5820 Hm³, habiéndose otorgado a la fecha 19.2238 Hm³, por lo que existe un déficit de -1.6418 Hm³.
- b) El predio con UC 24956 está incluido en el bloque de riego Luzfaque – Serquen con código PCHL-09-B57, según los estudios de “Actualización de

¹ Según el Sistema de Gestión de Documentario - SGD de la Autoridad Nacional del Agua.

Conformación de Bloques de Riego” y “Actualización de Asignación de Agua en Bloques en el Sistema Chancay Lambayeque”, bloque que ya no cuenta con disponibilidad de agua para el otorgamiento de licencia de uso de agua.

En ese sentido, concluyó que corresponde declarar improcedente la solicitud de licencia de uso de agua para el predio con UC 24956, por la inexistencia de disponibilidad hídrica en el bloque de riego Luzfaque - Serquen.

- 4.3. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, en el Informe Legal N° 121-2020-ANA-AAA.JZ-AL/VMLZ de fecha 22.01.2021, indicó que, teniendo en cuenta que no existe disponibilidad hídrica en el bloque de riego Luzfaque - Serquen, se estaría incumpliendo con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de licencia de uso de agua superficial presentada.
- 4.4. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, por medio de la Resolución Directoral N° 230-2021-ANA-AAA.JZ.V de fecha 27.01.2021, notificada el 25.02.2021, resolvió declarar improcedente la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Jorge Racchumi Ayudante.
- 4.5. Con el escrito presentado en fecha 11.03.2021² ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, el señor Jorge Racchumi Ayudante interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 230-2021-ANA-AAA.JZ.V, señalando lo siguiente:
 - a) El predio se encuentra registrado en el padrón de usos agrícolas de la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Ferreñafe con 4.02 ha y cuenta con licencia otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0805-83--DR-III-L/OAL-ATDRCH-L, por lo que se debe inscribir el derecho en el RADA.
 - b) Pese a que se menciona que el bloque de riego Luzfaque – Serquen tiene una asignación de agua, se declaró improcedente su pedido.
 - c) No se ha tenido en cuenta el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- 4.6. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, en el Informe Técnico N° 0323-2021-ANA-AAA.JZ/MACL de fecha 16.09.2021, señaló que no corresponde atender la solicitud presentada por el administrado hasta que se aprueben los estudios de actualización de bloques de riego y asignación de volúmenes de agua ejecutados en el Programa de Enmienda realizado en el Valle Chancay – Lambayeque, iniciados en el año 2019.
- 4.7. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, en el Informe Legal N° 0539-2020-ANA-AAA.JZ-/JMLZ de fecha 30.09.2021 concluyó que corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio presentado por el administrado.
- 4.8. La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, por medio de la Resolución Directoral N° 1198-2021-ANA-AAA.JZ-V de fecha 05.10.2021,

² Según el Sistema de Gestión de Documentario - SGD de la Autoridad Nacional del Agua.

notificada el 29.10.2021, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 230-2021-ANA-AAA.JZ.V presentado por el señor Jorge Racchumi Ayudante.

4.9. Con el escrito presentado en fecha 11.03.2021³ ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla, el señor Jorge Racchumi Ayudante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1198-2021-ANA-AAA.JZ-V, de acuerdo con el argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución.

4.10. Con el Memorando N° 3981-2021-ANA-AAA.JZ de fecha 13.12.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla remitió a este Tribunal el expediente administrativo.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI⁴; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA⁵, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA⁶.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷; razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del argumento del recurso de apelación

6.1. En relación con el argumento detallado en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

6.1.1 En fecha 10.12.2020, el señor Jorge Racchumi Ayudante presentó ante la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla una solicitud de licencia de uso de agua para el predio ubicado en el sector Luzfaque, en el ámbito de la Comisión de Usuarios del Sector Hidráulico de Ferreñafe. Según el Informe Técnico N° 241-2020-ANA-AAA.JZ-AT/MACL de fecha 28.12.2019, el predio para el cual se solicita el derecho se denomina

³ Según el Sistema de Gestión de Documentario - SISGED de la Autoridad Nacional del Agua.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

Luzfaque, tiene asignada la UC 24956 y pertenece al bloque de riego denominado Luzfaque – Serquen, con código PCHL-09-B57.

- 6.1.2 La Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla mediante la Resolución Directoral N° 230-2021-ANA-AAA.JZ.V de fecha 27.01.2021, ratificada mediante la Resolución Directoral N° 1198-2021-ANA-AAA.JZ-V de fecha 05.10.2021, desestimó la solicitud de licencia de uso de agua presentada por el señor Jorge Arcadio Becerra Paredes, por no existir la disponibilidad hídrica en el bloque de riego Luzfaque – Serquen, incumpléndose así el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.1.3 Al respecto, el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica; igualmente, el numeral 1 del artículo 53° de la citada Ley dispone que para otorgar una licencia de uso de agua se requiere contar con la disponibilidad del recurso solicitado, la cual debe ser apropiada en cantidad, calidad y oportunidad para el uso al que se destine. Por su parte, la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA establece que los conductores de predios agrícolas integrantes de un bloque de riego con asignación de agua aprobada por la Autoridad Nacional del Agua obtienen su licencia de uso de agua individual a mérito de la comunicación de la organización de usuarios de agua.
- 6.1.4 En el caso del valle Chancay – Lambayeque, tenemos que, mediante la Resolución Administrativa N° 721-2009-ANA-ALACH-L, modificada con las Resoluciones Directorales N° 2685-2017-ANA-AAA y N° 743-2018-ANA-AAA JZ-V⁸, se le asignó al bloque de riego Luzfaque – Serquen, un volumen de agua para un área bajo riego, según el siguiente detalle:

Comisión de Usuario	Código de Bloque	Nombre del bloque	Área bajo riego con licencia (ha)	Asignación (MMC)
Ferreñafe	PCHL-09-B57	Luzfaque - Serquen	1 687	17.582

- 6.1.5 Del análisis del expediente se advierte que el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla ha emitido el Informe Técnico N° 241-2020-ANA-AAA.JZ-AT/MACL de fecha 28.12.2019 (el cual sirvió de sustento para emitir la Resolución Directoral N° 230-2021-ANA-AAA.JZ.V de fecha 27.01.2021), en donde señaló que el predio con UC 24956 para el cual se solicita el derecho de uso de agua está incluido en el bloque de riego Luzfaque – Serquen, con código PCHL-09-B57, según los estudios de “Actualización de Conformación de Bloques de Riego” y “Actualización de Asignación de Agua en Bloques en el Sistema Chancay Lambayeque”, bloque que ya no cuenta con disponibilidad de agua para el otorgamiento de nuevas licencias, existiendo un déficit de -1,6418 Hm³, según se detalló en el siguiente cuadro:

⁸ Datos obtenidos del Informe Técnico N° 241-2020-ANA-AAA.JZ-AT/MACL.

BLOQUE DE RIEGO		VOLUMEN DE AGUA (HM3)			
NOMBRE	CODIGO	ASIGNADO EN EL ESTUDIO	OTORGADO HASTA LA FECHA	DISPONIBLE	DEFICIT
LUZFAQUE-SERQUEN	PCHL-09-B57	17,5820	19,2238	0	- 1,6418

- 6.1.6 De lo expuesto por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla se puede concluir que, el predio para el cual se solicita el derecho de uso de agua fue considerado dentro de los estudios aprobados mediante la Resolución Administrativa N° 721-2009-ANA-ALACH-L y sus posteriores modificatorias, es decir, se encuentra dentro del bloque de riego denominado Luzfaque – Serquen, con código PCHL-09-B57, y actualmente en el predio se viene haciendo uso del agua, tal como se corrobora con la constancia de no Adeudo, el formulario del plan de cultivo y riego del usuario de las campañas agrícolas 2014- 2015, los records de consumo de agua de los años 2005 a 2020 y el recibo de pago de tarifa del periodo 2019 - 2020, emitidos por la Comisión de Usuarios del Sub Sector Hidráulico Ferreñafe; es decir, existe un uso efectivo del agua asignado al bloque en el predio del apelante.
- 6.1.7 Con base en lo expuesto, se concluye que es condición para obtener una licencia de uso de agua, que se acredite contar con la disponibilidad hídrica para el desarrollo de la actividad, en este caso, la agricultura. En el presente procedimiento, dicha condición se encuentra demostrada con la Resolución Administrativa N° 721-2009-ANA-ALACH-L y sus posteriores modificatorias, que aprobó asignar al bloque de riego denominado Luzfaque – Serquen, con código PCHL-09-B57, un volumen de agua de hasta 17.582 Hm³ para ser utilizado en un área de 1 687 ha, en cuyo ámbito - de acuerdo con la evaluación técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla - se ubica el predio con UC 24956 para el cual se solicita el derecho.
- 6.1.8 Cabe indicar que no es justificación legal ni técnica para denegar la solicitud de licencia de uso del agua, señalar que en el bloque de riego Luzfaque – Serquen no existe disponibilidad hídrica porque se ha otorgado derechos de uso de agua en el referido bloque por un volumen mayor que el asignado mediante la Resolución Administrativa N° 721-2009-ANA-ALACH-L y sus posteriores modificatorias. El argumento descrito, vulnera lo regulado en la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, que establece un procedimiento especial para legalizar los usos de agua que se desarrollan en un bloque de riego en forma individual, así como el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de acuerdo con lo cual, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁹.

6.2. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso impugnatorio y nula la Resolución Directoral N° 230-2021-ANA-AAA-JZ-V, por haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del TUO de la Ley del Procedimiento

⁹ Similar decisión se adoptó en la Resolución N° 0135-2022-ANA/TNRCH de fecha 02.03.2022 publicada en: "<https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0135-2022-009.pdf>".

Administrativo General, referida a la contravención a la constitución, la ley o el reglamento, en este caso, la Primera Disposición Complementaria Final de la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, y la Resolución Directoral N° 1198-2021-ANA-AAA-JZ-V, en atención a lo señalado en el numeral 13.1 del artículo 13° del mencionado TUO¹⁰.

Respecto de la reposición del procedimiento administrativo

6.3. Finalmente, teniendo en cuenta que el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, cuando se constata la existencia de una causal de nulidad y no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, por tanto, corresponde reponer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla emita un nuevo pronunciamiento de la solicitud presentada por el señor Jorge Racchumi Ayudante en fecha 10.12.2020.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 222-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 08.04.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este Colegiado, por mayoría y con el voto en discordia del Presidente Luis Eduardo Ramírez Patrón,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Arcadio Becerra Paredes; y, en consecuencia, nula las Resoluciones Directorales N° 230-2021-ANA-AAA-JZ-V y N° 1198-2021-ANA-AAA-JZ-V.
- 2°.- Disponer la **REPOSICIÓN** del procedimiento administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal

VOTO EN DISCORDIA DEL PRESIDENTE LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Única del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, emito el presente voto en discordia en relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Racchumi Ayudante contra la Resolución Directoral N° 1198-2021-ANA-AAA-JZ-V de fecha 05.10.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque - Zarumilla. Los fundamentos que sustentan este voto son los siguientes:

¹⁰ **Texto Único del Procedimiento Administrativo General**

«Artículo 13.- Conservación del acto

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.»

1. El área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, en el Informe Técnico N° 241-2020-ANA-AAA.JZ-AT/MACL de fecha 28.12.2019, indicó lo siguiente:
 - Con la Resolución Administrativa N° 721-2009-ANA-ALACH-L, modificada con las Resoluciones Directorales N° 2685-2017-ANA-AAA y N° 743-2018-ANA-AAA JZ-V, se le asignó al bloque de riego Luzfaque – Serquen, con código PCHL-09-B57, un volumen de agua de 17.5820 Hm³, habiéndose otorgado a la fecha 19.2238 Hm³, por lo que existe un déficit de -1.6418 Hm³.
 - El predio con UC 24956 está incluido en el bloque de riego Luzfaque – Serquen con código PCHL-09-B57, según los estudios de “Actualización de Conformación de Bloques de Riego” y “Actualización de Asignación de Agua en Bloques en el Sistema Chancay Lambayeque”, bloque que ya no cuenta con disponibilidad de agua para el otorgamiento de licencia de uso de agua.
2. En ese sentido, se concluyó que no existe la disponibilidad hídrica para otorgar la licencia de uso de agua, pues no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 34° y 53° de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que corresponde desestimar lo solicitado.
3. El área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque – Zarumilla, en el Informe Legal N° 121-2020-ANA-AAA.JZ-AL/VMLZ de fecha 22.01.2021, indicó que, teniendo en cuenta que no existe disponibilidad hídrica en el bloque de riego Luzfaque - Serquen, se estaría incumpliendo con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de licencia de uso de agua superficial presentada.
4. Como se aprecia de los considerandos anteriores, la solicitud presentada no cumple con los requisitos para la obtención de una licencia de uso de agua, que es la aprobación de la acreditación de disponibilidad hídrica, la ejecución de obras de infraestructura hidráulica, y tampoco cuenta con certificación ambiental, todo ello con los procedimientos y estipulaciones contenidos en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. La resolución del órgano de primera instancia administrativa sustenta su pronunciamiento en dichas normas y no menciona a la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA.
5. En relación a la sustentación dada en la resolución de mayoría que es aplicable al presente procedimiento administrativo, la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA, cabe precisar que la administrada al momento de presentar su solicitud no ha especificado que la misma debe ser acogida bajo las reglas de la disposición legal mencionada ni tampoco el órgano de primera instancia administrativa ha procedido a encauzar el mismo bajo dichas reglas y tampoco a fundamentar su denegatoria en la misma.
6. De otro lado, la Resolución Jefatural N° 058-2018-ANA es aplicable para las organizaciones de usuarios de agua que conforman un bloque de riego y a las prestadoras de servicios de saneamiento, siendo que, en el presente caso, el apelante no se encuentra en ninguna de dichas situaciones. La primera disposición complementaria de dicha resolución es una norma dispositiva sobre que los conductores de predios agrícolas integrantes de un bloque de riego con asignación de agua aprobada por la ANA obtienen su licencia de uso de agua individual a mérito de

la comunicación de la OUA en cuyo ámbito se encuentra el bloque de riego, señalando nombre del usuario, Documento de Identidad y el área que conduce dentro del bloque de riego, siendo ello un acto que se inicia solo a cargo de la OUA y otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua correspondiente. En conclusión, debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, esta Presidencia

RESUELVE:

- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Racchumi Ayudante contra la Resolución Directoral N° 1198-2021-ANA-AAA-JZ-V de fecha 05.10.2021.
- Dar por agotada la vía administrativa.

Lima, 8 de abril de 2022

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON
PRESIDENTE